



9 de junio de 2015

(15-2990)

Página: 1/2

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS**

INFORME DE SITUACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 8 de junio de 2015, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

Informe de situación de la Unión Europea relativo a la aplicación de las
recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las diferencias
Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y
comercialización de productos derivados de las focas
(WT/DS400 y WT/DS401)

La Unión Europea presenta este informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

El 18 de junio de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a las diferencias *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS400 y 401). En la reunión del OSD celebrada el 10 de julio de 2014, la Unión Europea notificó al OSD que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias de una manera que respetara sus obligaciones en el marco de la OMC pero que necesitaba un plazo prudencial para hacerlo. El 5 de septiembre de 2014, el Canadá, Noruega y la Unión Europea acordaron que el plazo prudencial para que la Unión Europea aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 18 de octubre de 2015.

En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las incompatibilidades del régimen de la UE para las focas (constituido por el Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (Reglamento de base), DO L 286, 31.10.2009, página 36 y del Reglamento (UE) N° 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el comercio de productos derivados de la foca (Reglamento N° 737/2010 de la Comisión), DO L 216, 17.8.2010, página 1) con las obligaciones de la UE en el marco de la OMC, el 6 de febrero de 2015 la Comisión Europea presentó al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea una propuesta para la modificación del Reglamento de base. La propuesta está siendo examinada actualmente por los legisladores. Una vez que el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea hayan adoptado esas modificaciones, será preciso introducir los cambios subsiguientes en el Reglamento N° 737/2010.

En cuanto a las recomendaciones y las resoluciones del OSD relativas al hecho de que (en el momento de las resoluciones) solo los inuit groenlandeses utilizaban efectivamente la excepción destinada a los inuit y otras comunidades indígenas (excepción CI), la Unión Europea ha entablado un diálogo con el Canadá con objeto de facilitar el establecimiento del mecanismo de certificado pertinente que permitiría a los inuit canadienses utilizar la excepción CI prevista en el régimen de la UE para las focas. Se ha emitido una declaración conjunta en este sentido.
